



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003 005 2021 00775 00

ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO BAYONA SANABRIA.

ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

El accionante señala en su escrito que el Fondo de Pensiones Porvenir le informó que no podía acceder a su pensión, y procedió a realizar el *“reintegro del Ahorro Individual de \$17.674.911, los cuales corresponden a \$15.56.430, que corresponden a las semanas cotizadas en Porvenir incluidos los rendimientos financieros acreditados al 31 de enero de enero de 2018 y la suma de \$2.114.481, que corresponden a Colpensiones”*.

Añade que el 16 de febrero de 2021, formuló una solicitud a Porvenir solicitando *“la validación de dicha liquidación alegando que no estaba de acuerdo con el valor que me reintegraron”*. El 1 de marzo la accionada dio contestación de forma negativa.

Destaca que el 28 de julio de 2021, elevó petición a la AFP accionada informado no estar de acuerdo con el valor reintegrado y solicitando reliquidación de saldos por tener *“derecho al bono pensional”*. La accionada en respuesta le informó que ya había respondido con anterioridad *“y que no había lugar a una reliquidación de devolución de saldos, pues lo liquidado correspondió a la totalidad de sus aportes conforme al Art. 66 de la Ley 100.*

2.- LA PETICIÓN:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad con el derecho a la vida digna y, en consecuencia, se ordene a la accionada *“Se reconozca la indemnización sustitutiva de pensión por vejez (Art. 37 ley 100 de 1993) a la que tengo derecho por ser una persona en estado de vulnerabilidad a mis 67 años”*.

SINTESIS PROCESAL

Por auto de 17 de septiembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular a

COLPENSIONES, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Dio contestación de la presente acción tuitiva, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Indicó que el accionante solicitó devolución de saldos por no cumplir las semanas para acceder a una pensión de vejez, por lo que se realizó la devolución de todo el saldo. Agregó que la acción de tutela no es el mecanismo judicial tendiente a la reliquidación de prestaciones sociales, por lo que debe declararse la improcedencia de la misma.

OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Dentro del término concedido se pronunció oponiéndose a las pretensiones, indicando que el accionante no elevó petición alguna ante dicha entidad. Indicó que el accionante no tiene derecho a bono pensional dado que no cuenta con el número mínimo de semanas requeridas, además, manifestó que la acción de tutela resulta improcedente si se tiene en cuenta que las pretensiones del actor aplican única y exclusivamente a los afiliados del Régimen de Prima Media. Conforme a lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la tutela en lo que tiene que ver con la Oficina de Bonos Pensionales y/o el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

COLPENSIONES

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no se radicó ningún derecho de petición ante la entidad. De otro lado, indicó que existen otros recursos o medios de defensa judicial como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, además, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin. Conforme a lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela en contra de Colpensiones.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Alegó falta de legitimación en la causal por pasiva, por cuanto no ha tenido participación en los hechos alegados en la acción de tutela, además, no se evidencia reclamación o petición alguna incoada por el peticionario y sin que se señale la amenaza o vulneración por parte de dicha entidad. Por lo anterior, solicitó negar la acción de tutela en lo que a aquélla respecta.

CONSIDERACIONES:

1. LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- SUBSIDIARIEDAD

Por regla general la acción de tutela, conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución y el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, es de naturaleza subsidiaria o residual frente a los demás recursos judiciales que ofrece el ordenamiento jurídico. De manera que la tutela procederá como recurso principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. En el caso objeto de estudio, el señor José Alberto Bayona Sanabria, interpuso acción de tutela contra Porvenir S.A por la presunta vulneración de su derecho fundamental al mínimo vital y vida digna, generada por la negativa de la sociedad accionada a la reliquidación de la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual, teniendo en cuenta el valor del bono pensional, por, indica el promotor, tener derecho al mismo.

Para el despacho, bien pronto se advierte la improcedencia de la acción de amparo, si se considera que el tutelante tiene a su alcance el mecanismo ante la jurisdicción ordinaria laboral, el cual resulta idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, escenario en donde el juez laboral cuenta con la potestad para definir, previo cumplimiento del debido proceso, si el accionante es beneficiario o no de la devolución de saldos en la forma solicitada, no pudiendo el juez constitucional abrogarse dicha competencia.

Destáquese que en el presente asunto no se acreditó, ni el tutelante así lo indica en su demanda, estar en una situación de riesgo. Y de los elementos de juicio obrantes en el expediente, no es posible establecer que aquel sea un sujeto de especial protección constitucional, pues no aparece que sea una persona que se encuentre en situación de pobreza. Adicionalmente se probó que le

fue devuelta la suma de \$**17.684.437** por parte de la AFP accionada, con lo cual se descarta la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela.

Por lo expuesto, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por JOSÉ ALBERTO BAYONA SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e94e6fb9c49f31645e31cb30e1c2933c6094e62fff6bfb40173c49c
37350f7**

Documento generado en 29/09/2021 08:54:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**